



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-014/2016, TEEP-AE-015/2016, TEEP-AE-017/2016, TEEP-AE-018/2016, TEEP-AE-019/2016, TEEP-AE-025/2016, TEEP-AE-026/2016, TEEP-AE-031/2016, TEEP-AE-032/2016, TEEP-AE-033/2016, TEEP-AE-034/2016, TEEP-AE-035/2016, TEEP-AE-036/2016, TEEP-AE-037/2016, TEEP-AE-038/2016, TEEP-AE-053/2016, TEEP-AE-054/2016, TEEP-AE-056/2016, TEEP-AE-057/2016, TEEP-AE-060/2016, TEEP-AE-062/2016, TEEP-AE-067/2016, TEEP-AE-068/2016, TEEP-AE-070/2016, TEEP-AE-072/2016, TEEP-AE-073/2016, TEEP-AE-074/2016, TEEP-AE-076/2016, TEEP-AE-077/2016, TEEP-AE-078/2016, TEEP-AE-080/2016, TEEP-AE-082/2016, TEEP-AE-083/2016, TEEP-AE-085/2016, TEEP-AE-086/2016 TEEP-AE-090/2016.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS DOCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del veintiséis de julio de dos mil dieciséis. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Hago del conocimiento que los asuntos especiales identificados con la clave TEEP-AE-057/2016 y TEEP-AE-090/2016 fueron retirados de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presente sesión pública mediante el aviso respectivo, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **treinta y cuatro** asuntos especiales, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en su página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución de las quejas interpuestas por los representantes de los partidos Acción Nacional, Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, autorizados ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, en los expedientes que a continuación se indican: -----

1.- TEEP-AE-019-2016: PROMOVENTE: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA. -----

En contra del: BLANCA ALCALÁ RUIZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. -----

2.- TEEP- AE-031-2016: PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En contra del: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y BLANCA ALCALÁ RUIZ. -----

3.- TEEP-AE-053-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

En contra de: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

4.- TEEP-AE-067-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

En contra de: JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. -----

5.- TEEP-AE-070-2016: PROMOVENTE: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA. -----

En contra de: BLANCA ALCALÁ RUIZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEHUACAN, PUEBLA, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. -----

6.- TEEP-AE-073-2016: PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

En contra de: BLANCA ALCALÁ RUIZ, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y ENCUENTRO SOCIAL. -----

7.- TEEP-AE-076-2016: PROMOVENTE: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA Y ANTONIO GALI FAYAD. -----

En contra de: BLANCA ALCALÁ RUIZ, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. -----

8.- TEEP-AE-082-2016: PROMOVENTE: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA Y ANTONIO GALI FAYAD. -----

En contra de: BLANCA ALCALÁ RUIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD SERDAN, PUEBLA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

En los asuntos puestos aquí a su consideración, los denunciantes manifiestan lo siguiente: -----

En lo referente a los expedientes **TEEP-AE-031-2016, TEEP-AE-073-2016 y TEEP-AE-076-2016 los denunciantes consideran** que los denunciados difundieron propaganda que en su opinión contraviene el artículo 228 fracción II del *Código Local* y que la misma hace señalamientos que calumnian y los denigran, ocasionando una violación clara y flagrante. -----

En ese sentido se debe decir que el artículo 411 del *Código Local* señala que **"se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"**. -----

El dispositivo legal citado refleja que el legislador ha dado contenido, para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los efectos de la reforma política que se gestó mediante las reformas constitucional y legal de diez de febrero y veintitrés de mayo de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos falsos o delitos con impacto en un proceso electoral. -----

Es pertinente destacar, que en su desarrollo legal, la prohibición referida aún conserva en su contexto, los conceptos normativos de denigrar a las instituciones y calumniar a las personas, en los términos del artículo, 25, numeral 1 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos. -----

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan. -----

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática". -----

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. -----

Por tanto, en el debate democrático la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos es condición para que la ciudadanía cuestione e indague respecto de la capacidad e idoneidad de los candidatos o partidos políticos, y a la vez conozca, compare propuestas, ideas y opiniones, o disienta de ellas. -----

Por su parte, cabe precisar que las figuras de "denostación" y "denigración" conforme a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, no constituyen ilícitos en materia electoral. -----

Ello, con independencia de que el artículo 228 fracción II y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señalen como conductas prohibidas en la difusión de la propaganda electoral, la difamación y denigración. -----

Se debe decir, que la Sala Superior se sustentó en la acción de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por medio de la cual, en el considerando vigésimo tercero la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando como conducta prohibida únicamente las expresiones que calumnien a las personas. -----

En consecuencia, al considerar esta ponencia no estar acreditada la imputación de hechos o delitos falsos hacia el candidato y del partido político denunciante, por lo que se propone en los expedientes de cuenta, declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. -----

En lo referente a los expedientes **TEEP- AE-019-2016 TEEP- AE-053-2016, TEEP-AE-067-2016, TEEP-AE-070-2016, TEEP-AE-082-2016**, los denunciantes argumentan, que se violentaron los artículos 217, 226 BIS, 228 fracción I, 232 fracciones V, del Código Electoral del Estado y 134 Constitucional. -----

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que en su decir, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral. -----

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.-----

En ese orden de ideas, los partidos denunciantes ofrecieron diversas imágenes fotográficas y en algunos casos notas periodísticas, en donde a su consideración se observan las supuestas conductas prohibidas en los artículos citados. -----

Se debe establecer que conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dejen dudas sobre la verdad de los hechos. -----

En todos los casos puestos aquí a su consideración, esta Ponencia advierte que los elementos visuales aportados por los denunciantes, no acreditan plenamente la existencia de la violación a la ley electoral que se indica, ya que en todos los casos aquí analizados sólo tienen los mismos con un valor indiciario. -----

De ahí, que el Magistrado Ponente considere que los partidos promoventes omitieron aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al a los aquí denunciados, así como poder determinar una vulneración a la legislación electoral, por lo que esta Ponencia propone declarar en los asuntos puestos a su consideración la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias. -----

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de las quejas interpuestas por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México autorizados ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, en los expedientes que a continuación se indican: -----

1.- TEEP-AE-025-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

En contra de: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL ESTADO, GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTES.--

2.- TEEP- AE-034-2016: PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. -----

En contra de: JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN. -----

3.- TEEP-AE-038-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

En contra de: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL ESTADO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

4.- TEEP-AE-056-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

En contra de: JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**5.- TEEP-AE-062-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL. -----**

En contra de: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN,
DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL ESTADO Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA. -----

**6.- TEEP-AE-085-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL. -----**

En contra de: JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y COALICIÓN SIGAMOS
ADELANTE. -----

En los expedientes puestos aquí a su consideración, los denunciantes argumentan, que se violentaron los artículos 217 párrafo quinto, 232 fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado. -----

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que en su decir, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral. -----

Después del análisis esta ponencia considera que en lo que se refiere a los expedientes **TEEP-AE-025-2016, TEEP-AE-038-2016 y TEEP-AE-062-2016** la propaganda gubernamental denunciada fue corroborada por la autoridad administrativa electoral por lo que se actualiza la violación a la prohibición prevista en el artículo 217, quinto párrafo del *Código Local* debido a que la parte señalada como responsable en los expedientes puestos a su consideración, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda gubernamental a que están obligados los tres órdenes de gobierno, durante las campañas electorales hasta después de concluida la jornada electoral. -----

Se debe decir que de acuerdo al Decreto del Ejecutivo por el que se crea la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción, publicado en Periódico Oficial del Estado el catorce de enero de dos mil quince, señala en su artículo 3, fracción III, que es facultad de la misma dirigir las actividades que en materia de comunicación social, difusión y promoción estatal que se realicen, a través de las dependencias y entidades de la administración pública.-----

En ese sentido, la difusión de cualquier propaganda gubernamental atañe directamente a la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado, como parte de sus atribuciones y no al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla o entidades de la administración



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pública. -----

En esa tesitura, la Coordinación al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre las conductas que aquí se estudian, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad directa. -----

Sin embargo conforme al diseño de la ley electoral local, se prevé que cuando las autoridades de ese orden de gobierno incurran en responsabilidad, se dará vista al superior jerárquico, mediante el expediente que integre la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, para que éste proceda en los términos de Ley. -----

En los tres asuntos puestos a su consideración, el Magistrado ponente considera que la conducta se atribuye a la Coordinación que depende directamente del Poder Ejecutivo Estatal, conforme al citado Decreto, por lo que deberá darse vista al Gobernador del Estado, a efecto de resuelva respecto de los actos señalados. -----

Por lo que respecta a los expedientes **TEEP- AE-034-2016, TEEP-AE-056-2016 y TEEP-AE-085-2016** y las violaciones denunciadas al artículo 232 fracciones IV y V, del Código Electoral, esta Ponencia después del estudio, advierte que los elementos visuales aportados por los denunciantes, adminiculados a la documental publica del *Instituto Electoral*, acreditan plenamente la existencia de la propaganda aquí denunciada. ----

Por tanto el Magistrado ponente propone declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la colocación de propaganda política en equipamiento carretero, zona histórica y equipamiento urbano respectivamente. -----

Dado lo anterior se propone imponer una **amonestación pública** a JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN y la COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 398, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), del *Código Local* y en su oportunidad, publicar las sentencias respectivas en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Presidente yo le pediría al magistrado ponente ajustar la cuenta en relación al expediente TEEP-AE-056/2016 porque no coincide con lo que tenemos en el proyecto, nada más retomar ese punto. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Tomaremos cinco minutos de receso. ----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:
continuamos la sesión. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:
Continuamos la sesión. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: De las consideraciones
hechas, yo estoy ya conforme con ello.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario
General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián
Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de
todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez
Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los proyectos de
cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando
Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de mi
proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le
informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto de los asuntos
especiales **19, 31, 53, 67, 70, 73, 76, 82 y** todos del dos mil dieciséis se
resuelve:-----

-ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia,
en términos de cada uno de los fallos.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-025/2016 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia,
por parte del Gobierno del Estado así como de la Secretaria de
Infraestructura y Transportes del Estado, en términos del punto 6.2 de esta
sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia,
por parte de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

promoción del Estado, conforme a los apartados 5 y 6 de esta resolución.-

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 6.3.8 de esta determinación. -----

CUARTO. Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, tomar las medidas necesarias para la ejecución de lo aquí ordenado. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-034/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia y se ratifica en sus términos la medida cautelar decretada. -----

SEGUNDO. Se procede a imponer al Partido Pacto Social de Integración y al candidato JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD una **amonestación pública**, respecto a lo considerado en el arábigo 5 de este fallo.-----

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-038/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por parte del Gobierno del Estado, en términos del punto 6.2 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, por parte de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado, conforme a los apartados 5 y 6 de esta resolución.-

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 6.3.8 de esta determinación. -----

CUARTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, tomar las medidas necesarias para la ejecución de lo aquí ordenado. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-056/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de los apartados 4 y 5 de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en **amonestación pública**.-----

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal, dentro del Catálogo de Sujetos Sancionados en Procedimientos Especiales Sancionadores. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-062/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por parte del Gobierno del Estado, en términos del punto 6.2 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, por parte de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado, conforme a los apartados 5 y 6 de esta resolución.-

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 6.3.8 de esta determinación. -----

CUARTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal tomar las medidas necesarias para la ejecución de lo aquí ordenado. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-085/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de los apartados 4 y 5 de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se impone al ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD y a la Coalición Sigamos Adelante conformada por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, la sanción consistente en **amonestación pública**.-----

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal, dentro del Catálogo de Sujetos Sancionados en Procedimientos Especiales Sancionadores. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señores magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 14/2016 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Antonio Gali Fayad y Grupo Radio Oro. -----

En el caso, esta ponencia propone, se declare la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en atención a que no se trata de promoción personalizada, las declaraciones vertidas en el programa de radio son con base en la garantía de libertad de expresión. -----

Cierto es, que de las constancias de autos se desprende la participación del ciudadano José Antonio Gali Fayad, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional, no en su calidad de Presidente Municipal del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento, por lo tanto, es evidente que en el momento en que sucedió el programa radiofónico no se encontraba bajo alguna prohibición derivada del artículo 134 de la Constitución Federal. -----

Por otra parte, a juicio del ponente resulta cierta la afirmación del actor de que la participación del precandidato del PAN, exaltó indebidamente sus logros y calidades de éste cuando era Presidente Municipal, sin embargo, ello es insuficiente para demostrar que se trató de propaganda encubierta, pues era necesario no sólo tomar el carácter subjetivo de la mesa empresarial, sino también el objetivo que demostrará un trato diferenciado de la concesionaria hacia sus demás contrincantes o un llamamiento al voto, aunque sea implícito, a favor de ese partido o su candidato, lo que no sucede en la especie. -----

En ese sentido, esta ponencia advierte que de autos se desprende la espontaneidad de los pronunciamientos realizados en el programa de radio, deberá tenerse como la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor, en respeto al derecho a informar y ser informado. -----

De ahí que la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional no pueda prosperar. -----

Procedo a dar cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los asuntos especiales 36, 68, 83 y 86 todos de 2016 relativos a las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Morena, en contra de José Antonio Gali Fayad, del Partido Acción Nacional, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Gobierno del Estado y del Presidente Municipal de Atoyatempan; así como el asunto especial 74, respecto de la denuncia presentada por el Partido Compromiso por Puebla en contra del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y Blanca María Del Socorro Alcalá Ruiz, y el asunto especial 80 de este año, respecto a la denuncia levantada por el Partido Acción Nacional en contra de Roxana Luna Poquillo y el Partido de la Revolución Democrática, por supuestamente incurrir en conductas que vulneraron la normativa electoral vigente. -----

Al respecto debe establecerse que los procedimientos especiales sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia. -----

Es claro para esta ponencia que, en los casos, resultan infundadas las denuncias, toda vez que el material probatorio aportado por los denunciantes, es insuficiente para demostrar plenamente vulneración a la normativa electoral. -----

En el caso, esta ponencia advierte que los materiales probatorios aportados por los aquí denunciantes, no acreditan ni como presunción las violaciones a normativa alguna. -----

De ahí, que se considere que los denunciantes omitieron aportar elementos adicionales para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los denunciados, así como una violación a la legislación electoral. -----

Por otra parte, en lo referente al asuntos especial 74, el denunciante se duele que se difamo o calumnio a su candidato; sin embargo, en modo alguno podría ser estudiada esa expresión a la luz de la calumnia (imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral). -----

En consecuencia, al no estar acreditada la imputación de hechos o delitos falsos hacia el candidato del partido político denunciante, no se actualiza el concepto de calumnia comprendido en el artículo 411 del Código Electoral Local. -----

Por lo expuesto, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los proyectos de cuenta. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto de los **asuntos especiales 14, 36, 68, 74, 80, 83 y 86** todos del año dos mil dieciséis se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de cada uno de los fallos. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-017/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4.1 de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia y se ratifica en sus términos la medida cautelar decretada, como se indica en el numeral 4.2 de esta determinación.-----

TERCERO. Se procede a imponer al Partido Acción Nacional y al candidato José Antonio Gali Fayad una amonestación pública, respecto a lo considerado en el arábigo 5 de este fallo. -----

CUARTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesarias para la ejecución de lo aquí ordenado.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-026/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por parte del Gobierno del Estado, como se señala en el punto 6.2 de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, por parte de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción, en términos de los apartados 5 y 6 de esta resolución. -----

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 6.3.8 de esta determinación.-----

CUARTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesaria para la ejecución de lo aquí ordenado.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-032/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en términos del apartado 4.1 de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia y se ratifica en sus términos la medida cautelar decretada, como se indica en el numeral 4.2 de esta determinación.-----

TERCERO. Se procede a imponer al Partido Acción Nacional y al candidato José Antonio Gali Fayad una amonestación pública, respecto a lo considerado en el arábigo 5 de este fallo.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-054/2016 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia y se ratifica en sus términos la medida cautelar decretada, como se indica en el numeral 5.1 de esta determinación. -----

SEGUNDO. Se procede a imponer al Partido del Trabajo y al candidato José Antonio Gali Fayad una amonestación pública, respecto a lo considerado en el arábigo 6 de este fallo.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-060/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por parte del Gobierno del Estado, como se señala en el punto 6.2 de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, por parte de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción, en términos de los apartados 5 y 6 de esta resolución. -----

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 6.3.8 de esta determinación. -----

CUARTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesaria para la ejecución de lo aquí ordenado. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-077/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4.1 de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se procede a imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública, respecto a lo considerado en el arábigo 5 de este fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Presidente, nada más para corroborar a efectos de hacer la precisión en cuestión del TEEP-AE-054; saber si es 2016, hizo usted la mención de 2014.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si es correcto 54/2016.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Correcto, gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con su autorización doy cuenta con siete proyectos de resolución, de los asuntos especiales relacionados con procedimientos especiales sancionadores de la siguiente manera:-----

En lo referente al asunto 15 del presente año, presentado por el partido de la revolución democrática por el supuesto uso indebido del color y su logotipo oficial en la propaganda utilitaria que se entregó en un mitin de otro instituto político. -----

Del análisis del expediente de cuenta, el magistrado Ponente advierte que efectivamente, en un mitin que no corresponde al partido denunciante existió propaganda con el color y logotipo de ese instituto político. -----

Sin embargo, las notas periodísticas aportadas resultan insuficientes para acreditar que la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, hayan hecho uso indebido y en su beneficio, del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo señala la denunciante. -----

Por lo que hace a los expedientes 18 y 72 interpuestos por los partidos revolucionario institucional y compromiso por puebla, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos, a través del uso indebido de programas sociales en favor de un candidato. -----

De los autos que integran los expedientes el magistrado ponente advierte que efectivamente existieron los hechos que se denuncian, en el primero de los mencionados se refiere a una entrega de mochilas que realizó el entonces Presidente Municipal José Antonio Gali Fayad, y el otro se refiere a la entrega de apoyo económico a adultos mayores por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en Puebla. -----

Ahora bien, de los autos que integran los expedientes de los que ahora se da cuenta, se desprende claramente que ambos se ejecutaron en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cumplimiento a programas sociales previamente establecidos, en fechas y con las modalidades previamente acordadas, sin que se pueda desprender el uso indebido de recursos públicos a favor de partido político o candidato alguno.-----

Se acreditó que los servidores públicos que participaron en ambos eventos se condujeron con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia del proceso electoral.-----

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en consideración que con el propósito de no afectar los derechos de los beneficiarios en situación de vulnerabilidad, se ha determinado que aquellos programas cuyos padrones sean transparentes y estén sujetos a un calendario de entrega de apoyos, no sean interrumpidos durante el periodo electoral. ----

En consecuencia por lo que hace a estos TRES asuntos especiales se propone declarar **la inexistencia de las violaciones solicitadas**.-----

Respecto de los asuntos 33, 35, 37 y 78 todos de 2016, interpuestos por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista De México por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley específicamente en equipamiento urbano y carretero, como postes de luz, puentes y bardas. -----

En primer lugar debe señalarse que entre los asuntos radicados como 33 y 35 al existir identidad entre el denunciante, la pretensión y en el hecho presuntamente ilegal, se propone acumular los expedientes de mérito. ----

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en los cuatro expedientes, además de las fotografías que los denunciantes aportaron para acreditar su dicho, al realizarse el recorrido de verificación por parte del personal del Instituto Estatal Electoral se encontró dicha publicidad, acreditándose así plenamente la existencia de la misma en postes de luz y bardas de contención. -----

Así el contenido del artículo 232 en su fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero. -----

Al respecto, cabe destacar que si bien los partidos denunciados y su candidato manifestaron que la queja era falsa por ser inexistente la conducta denunciada, de los autos que obran en el expediente no se advierte quiénes colocaron la propaganda en la ubicación señalada, sin embargo, los denunciados no aportaron elementos probatorios que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pudieran desvincularlos de la misma ya que al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se les atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad. -----

Por el contrario existe la presunción legal, derivada del derecho con el que cuentan los partidos políticos y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, sujetándose a las disposiciones electorales correspondientes, siendo los institutos políticos y sus candidatos los sujetos legitimados para realizar diversas acciones con el objeto de conseguir un posicionamiento favorable para la obtención voto, incluyendo la creación y fijación de su propaganda electoral. -----

Por lo anterior, una vez analizado el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la singularidad de la falta el contexto fáctico, los medios de ejecución, el beneficio o lucro y la reincidencia, se propone calificar las faltas como levísimas e imponer una **amonestación pública** al partido político y su candidato. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: A favor de los proyectos.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de los asuntos especiales **15, 18, 72** todos del año dos mil dieciséis se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de cada uno de los fallos. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-033/2016 y su acumulado TEEP-AE-035/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-AE-035/2016 al diverso TEEP-AE-033/2016 por ser éste el más antiguo, en términos del considerando SEGUNDO rector de este fallo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a cada uno de los expedientes. -----

SEGUNDO. No se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político Acción Nacional y su candidato, por la pinta de una barda en una cancha de fútbol.-----

TERCERO.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos, Compromiso por Puebla, Acción Nacional y su candidato, por la pinta de equipamiento carretero. -----

CUARTO. Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el seis de abril de la presente anualidad. -----

QUINTO. Se impone a los partidos políticos Compromiso por Puebla, Acción Nacional y su candidato, una sanción consistente en **amonestación pública**. -----

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-037/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo y su candidato. -----

SEGUNDO. Se confirma la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el tres de mayo de la presente anualidad. -----

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo y su candidato, una sanción consistente en **amonestación pública**. -----

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-078/2016 se resuelve:-----

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al Partido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Acción Nacional y su candidato José Antonio Gali Fayad. -----

SEGUNDO. Se confirma la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el veintidós de mayo del año en curso. -----

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional y a su candidato una sanción consistente en **amonestación pública**. -----

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY